520013110001-2022-00139-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Principal

PROCESO: **TUTELA -**

DEMANDANTE ACCIONANTE **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO 36951909**

APODERADO AGENTE OFICIOSO **TP/CARNET**

DEMADADO ACCIONADO CAUSANTE **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL**

2022-00139

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DISTRITO PASTO

1 CUADERNO

REPARTO TUTELA / VIVIAN NARVAEZ / SEC. 1366

Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/06/2022 10:53 AM
Para: Reparto Juzgado 01 Familia - Nariño - Pasto <repartoj01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: vivian.nvz@gmail.com <vivian.nvz@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
Tutela CNSC Vivian Narvaez.pdf; 1 FAMILIA SEC - 1366.pdf;

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su tutela. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

Cordialmente,

ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo
Reparto Asuntos Constitucionales Pasto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial
ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: VIVIAN NARVAEZ DELGADO <vivian.nvz@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:42 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Acción de Tutela Vivian Narváez - CNSC

San Juan de pasto, 08 de junio de 2022

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO
(REPARTO)

Cordial saludo,
De manera respetuosa me permito enviar en archivo adjunto la acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Agradezco de antemano su colaboración y oportuna respuesta.

Atentamente,

Vivian Narváez Delgado
C.C. 36.951.909
Cel: 320 676 4709
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Juan de Pasto, 8 de junio de 2022

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO**
Accionado: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. **36.951.909** de Pasto (N); actuando a nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental a la acción de tutela establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, encargado de reglamentar el artículo 86 de la constitución política de Colombia, decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, me permito de manera respetuosa, interponer ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, todo ello con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, **DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS,** los cuales en la actualidad se encuentran vulnerados directamente por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** todo ello especificado y fundamentado en los siguientes :

HECHOS.

PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (CNSC), a través de contrato de prestación de servicios No. **458** de 2021, contrata a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño.

SEGUNDO: Posteriormente en mi calidad de participante inscrita en el Concurso de Méritos, proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, me presente y participe en el referido concurso, aclarando que las pruebas escritas fueron desarrolladas o llevadas a cabo el día seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022) y los resultados obtenidos fueron publicados el veintinueve (29) de marzo del mismo año, a lo cual y debido a múltiples circunstancias que reflejaron la poca organización e idoneidad de las pruebas en el proceso de estructuración de las mismas y respecto del cargo frente al cual me había postulado, se procedió en consecuencia a interponer una reclamación preliminar directa, en contra las entidades promotoras de la evaluación, a lo cual el pasado 04 de abril del año en curso, frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022, tuve la oportunidad de verificar, observar e identificar inconsistencias de manera presencial al material de evolución, cuestionado en la actual acción de tutela, todo ello pese a que el termino otorgado por las entidades aquí accionadas, solo fue de dos horas, siendo dicha decisión un tanto inusual, toda vez que en concordancia con la ley, se debe proporcionar un término adecuado para la revisión y verificación total del materia, cabe resaltar que dicha diligencia se llevó a cabo el domingo 10 de abril de la presente anualidad.

TERCERO: Ahora bien, en concordancia con el párrafo anterior, la diligencia mediante la cual se llevó a cabo la revisión exhaustiva de la prueba escrita, arrojo múltiples inconsistencias las cuales posteriormente fueron expuestas en la reclamación interpuesta el día 12 de abril del año en curso, a lo cual, en la respuesta con fecha del 27 de abril allegada por parte de las instituciones accionadas, las mismas, no pudieron presentar mayor justificación al respecto careciendo de sustento tanto legal como razonable, teniendo como único fundamento o justificación para emitir tales resultados, que en cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, lo que deja al descubierto que la construcción de dichas pruebas se desarrolla a libre criterio y voluntad de la entidad aquí accionada, sin basarse en aspectos profesionales propios en el diseño de tales pruebas, las cuales les permitan verificar y corroborar la idoneidad de la prueba.

CUARTO: En ese orden de ideas, durante la diligencia de revisión del material de calificación, se logró establecer qué; frente a dicho cuestionario se habían eliminado injustificadamente dos ítems de la prueba total, a lo cual y resaltado dicho aspecto, en ningún momento la entidad tuvo la mas mínima intención de manifestar a los concursantes o participantes el motivo de tal decisión, solo hasta tanto, se interpuso reclamación escrita el día 12 de abril del presente año, la Universidad libre y la CNSC, mediante oficio del 27 de abril, se pronunciaron al respecto, manifestado lo siguiente:

> *"Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems."*

10	6368	Eliminado	B	Eliminado
72	6151	Eliminado	B	Eliminado

Captura de pantalla, documento de contestacion a la reclamacion

De todo lo anteriormente expuesto, la justificacion a que alude el parrafo citado no presenta un fundamento que de manera contundente logre tranquilizar el temor de imparcialidad de los participantes, pues simplemente lo manifestadopor la entidad alude a que la misma tiene la potestad y poder suficiente para llevar a cabo la eliminacion absoluta de dichos items que forman parte del resultado final de la prueba, aspectos que, llegado el caso pudieron **BENEFICIAR** el resultado final de la concursarte en el cuestionario expuesto, dicho acontecimiento, deja en completa evidencia las multiples fallas en la formulación de las preguntas y/o alternativas de respuesta, lo que en consecuencia ocasiona que el argumento presentado en el oficio que da respuesta a la reclamacion del 12 de abril, quede sin fundamento alguno, toda vez, que de haberse preparado correctamente la formulacion de preguntas y los items expuestos en la prueba, que es lo que según la institucion se llevo a cabo de manera correcta por el personal idoneo y previamente designado para su formulacion y estructuracion, concluyendo que dichas afirmaciones en la practica no llegan a considerarse como ciertas, toda vez, que de haberse materializado sus afirmaciones, las falencias, errores, y eliminacion de pruebas que se informo posteriormente, en ningun momento hubieran podido llegar a configurarse y prosperar.

QUINTO: Al respecto de la reclamacion interpuesta el 12 de abril del presente año, frente a la cual se profirio respuesta el dia 27 de abril de la misma anualidad, manifestando y poniendo en consideracion las siguientes razones y fundamentos, las cuales una vez recepcionadas y posterior analisis, se concluyo que las mismas, no llegan a presentar, una justificacion, explicacion y solucion, clara y efectivamente adecuada a los aspectos que en la reclamacion se habian expuestos, limitandose a presentar aspectos generalizados sobre la reglamentacion de cada prueba que se designa al interior de la isntitucion, es por ello que, como se menciono anteriormente se procedio a extraer varias inconsistencias efectivamente evidenciadas incluso dentro de la propia respuesta aportada por las instituciones accionadas, de la cuales expongo a continuacion las siguientes:

1. Se hace un breve resumen de las reclamaciones y la petición; sin embargo, se mezclan los hechos y pretensiones indistintamente como si se tratara de un único tema, problemática o custionamiento, generando así una confusión en torno al contenido y objeto de cada documento, lo cual ya empieza a sentar las bases para una presunta violacion al debido proceso, toda vez que frente a cada peticion, queja o reclamo, la contestacion a la misma aparte de, desarrollarse y contestarse dentro de los terminos de la ley 1755 de 2015, articulo numero 14, la misma debe contener una respuesta clara y entendible.
2. Se explica el método de calificación aplicado a la prueba, es decir, el de calificación directa; aclarando que cada pregunta no cuenta un valor porcentual individual, sino que por el contrario al resultado definitivo se llega a partir de la aplicación deuna formula especifica ; es decir, NO SE SUMAN CADA UNO DE LOS ÍTEMS ACERTADOS.
3. Se indican las justificaciones tenidas en cuenta por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CNSC** antes de la presentación del examen y la formulación de la reclamación,

entendidos como aquellos argumentos que se consideraron para sustentar la clave seleccionada en cada una de las preguntas y limitándose a informar que, como cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue elaborada y revisada por **EXPERTOS** solo existe una única respuesta correcta; en otras palabras, no hay lugar al error, motivo por el cual **NO** se consideraron los argumentos expuestos en la reclamación. Y a pesar de **NO** existir respuesta de fondo a mi reclamación, en este punto se evidencia que se acuden a conceptos que **NO** se encuentran dentro de la normatividad colombiana y que tampoco son usados a nivel técnico.

4 No se responde la solicitud tendiente a que el concepto sobre reclamaciones de conocimiento específico deba ser emitido únicamente por un par con conocimientos reales (prácticos) del tema. Sobre este punto, la única alusión cercana es aquella que indica que el examen fue correctamente elaborado por expertos en el tema; sin embargo, en ningun momento la institucion procura demuestrar las condiciones técnicas y profesionales de estas personas, dejandolo como un simple señalamiento sin mas fundamento que la propia palabra de la isntitucion, dicha situación se considera completamente relevante para el caso en concreto dada la cantidad y gravedad de los errores identificados y debidamente sustentados, en la actual accion de tutela.

5 En lo que corresponde a la solicitud de verificación a detalle de la experiencia relacionada, dada la necesidad de que el cargo sea asumido por un profesional idóneo, con conocimientos específicos y capaz para gestionar correctamente los problemas de salud pública de la población nariñense, se indica que este no es el momento para formular la solicitud, por cuanto el concurso aún no se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes; situación que: i) contradice lo plasmado en el aplicativo SIMO en que se indica que esta etapa inició el catorce (14) de marzo y finalizó el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y ii) tampoco guarda relación con lo solicitado, puesto que no se trata de una reclamación en sí, sino que se pretende que, dados los errores evidenciados al interior del proceso, a modo preventivo, se identifique con claridad la experiencia que será tenida como experiencia específica para el cargo y que, conforme a la respuesta emitida, se adelante la valoración con mayor probidad, Moralidad, e integridad.

6 Finalmente, omitiendo la obligación de análisis y evitando a toda costa pronunciarse al fondo del asunto, se decide ratificar los resultados publicados el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) manifestado en ultima instncia que respecto la decisión que resolvió las reclamaciones el dia 27 de abril del presente año **NO** procederia recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

SEXTO: Ahora bien respecto de la descripción específica de cada uno de los errores, incongruencias y falencia, que se lograron percibir durante el termino otorgado por la institución para analizar la prueba y de la misma forma con la experiencia propia en el desarrollo de la evaluación, al realizar momento de llevar a cabo la verificación de las respuestas diligenciadas vs las respuestas correctas de la prueba, se logra identificar en el poco tiempo de análisis otorgado por la entidad, las siguientes situaciones que a continuación me permito relacionar y exponer conforme a cada uno de los hallazgos encontrados con su respectivo sustento u fundamento razonable:

1. La pregunta No. 14 de conocimientos generales menciona que se me ha asignado la labor de **VERIFICAR Y FORMULAR ESTRATEGIAS DE CERO PAPEL**; sin embargo, la respuesta correcta es la de llevar registros, lo cual es incoherente teniendo en cuenta que se trata de **<u>llevar a cabo acciones</u>** que reduzcan el uso de papel y no un registro que sólo me permitirá tener un dato sin lugar a la acción que es **FORMULAR METAS DE SUSTITUCIÓN DE PAPEL.**

2. El eje temático Medicina – Indicador epidemiología, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño. En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que, las Preguntas No. 15 a 17 de conocimientos específicos, relacionada con diabetes mellitus en población menor de 40 años y las preguntas No. 18 a 20 relacionadas con mortalidad infantil por desnutrición, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud, toda vez que este tema es netamente competencia de la Dimensión de Epidemiología cuya dependencia existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales

Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema a los cuales efectivamente se les atribuye dicha función.

3. Las preguntas No. 21 y 22 relacionadas con operativos a fábricas y comercializadores de medicamentos, así como operativos para vigilar procesos de producción de medicamentos, no son competencia de la autoridad sanitaria. Esta actividad es propia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – **INVIMA** según lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 – Articulo 22. Por tal razón no se considera válido incluir preguntas relacionadas con el que hacer de otra entidad a la cual no se aspira ingresar. Por obvias razones **ES DEBER DEL ASPIRANTE PREPARARSE PARA LA MISIONALIDAD DEL CARGO AL QUE SE POSTULA.**

4. Las preguntas No. 24 y 25 relacionadas con el caso hipotético del equipo de epidemiología para investigar la fuerza de asociación y exposición de una enfermedad y las preguntas No. 27 y 29 relacionadas con un proyecto de investigación para identificar variables de estudio y cálculos epidemiológicos para alimentar el **SIVIGILA**, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud.

5. La pregunta No. 30 relacionada con coberturas de vacunación y Plan Ampliado de Inmunización - PAI, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, toda vez que esta labor hace parte de la Dimensión PAI que existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.

6. En la pregunta No. 37 relacionada con el 30% de una población que carece de iluminación y ventilación se evidenció que la opción de respuesta, aparentemente correcta, no es coherente con el enunciado y con la condición que se pretende mejorar. Esto por cuanto, realizar capacitación en manejo de estrés por riesgo en salud mental no hace parte de las Estrategias de Entornos Saludables – Dimensión de Salud Ambiental, ni mucho menos, de las funciones asociadas al cargo de Técnico Área de la Salud; de igual manera, el enunciado carece de información acerca del equipo interdisciplinario que va a intervenir en la comunidad como para asumir que un profesional en salud mental apoyaría dicha labor, razón por la cual ninguna de las opciones de respuesta planteadas es válida para contribuir al mejoramiento de las condiciones de la población afectada.

7. En la pregunta No. 53 relacionada con atención selectiva y ordenamiento de información, se evidenció que las opciones de respuesta no son coherentes con el enunciado, razón por la cual no hubo posibilidad de acertar en la respuesta.

8. Las preguntas No. 58 a 60 y 64-65 relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información, fueron literalmente extensas y confusas ya que no sólo se debía atender el enunciado, sino también los diferentes casos que se derivaban de ellas que también tenían demasiado texto. Esta particularidad, redujo en un 70% el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos.

9. Las preguntas No. 70 a 74 que al parecer se relacionan con los ejes temáticos Habilidades Básicas – Indicador Monitoreo y Habilidades Técnicas – Indicador Análisis de Control Calidad, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dicha situación se evidenció al recibir la respuesta de su Institución frente al derecho de petición presentado en pasado 03 de febrero del presente año y cuyo sustento para mencionar la relación de dichos ejes temáticos no fue concordante con las funciones del cargo.

10. Las preguntas relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información que van desde la No. 46 a 69 y que en total suman 24, fueron demasiadas en comparación con la razón de ser del examen, ya que esta situación dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo que a su vez no sumaron más de 10 en la prueba presentada.

11. A nivel general se pudo detallar que existen diversas preguntas de entre las cuales varias ya han sido mencionada en numerales anteriores, las cuales se encuentran mal formuladas, pues se basan en definiciones y conceptos que no se encuentran dentro de la normatividad Colombiana y que tampoco son usados a nivel técnico, de la misma forma se pudo evidenciar que existen preguntas, respuestas y claves

(respuestas elegidas por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC) que no cuentan con fundamento aplicable, ya sea por carecer de sustento legal y técnico o ya sea por basarse en normas derogadas o lineamientos técnicos que se encuentran desactualizados.

12. Algunas de las situaciones hipotéticas planteadas en cada ítem: requieren de conocimiento en exceso específico, situación que a priori no constituye ningún impedimento para ser formuladas; siendo el error el hecho de que, de plano, **NO** debieron ser formuladas para el cargo aspirando, pues se alejan de las funciones específicas contenidas en el manual de funciones; máxime, si se considera que al interior del IDSN dichas funciones son desarrolladas por otros cargos.

SEPTIMO: De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes u concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los **EJES TÉMATICOS** entregados por la CNSC para la aspiración del empleo 160108.
- Dentro del desarrollo de la prueba se presentaron algunos **EJES TÉMATICOS** que ni siquiera se preguntaron.
- Dentro de la prueba, la gran mayoría de preguntas NO corresponden al manual de funciones vigente del cargo aspirado, dicho aspecto ya se ha mencionado previamente en párrafos anteriores.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.
- El número total de preguntas fue de 117 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.

OCTAVO: Cabe resaltar que todos los errores intencionales u no intencionales que se han expuesto y justificado en puntos, párrafos y acápites anteriores, no solo fueron percibidos desde mi punto de vista y mis propios acontecimiento, pues dicha situación se eleva a un grado de mayor gravedad, toda vez que; como primera medida, las preguntas desarrolladas no tenían que ver en muchos aspectos con el cargo que en su momento se aspiraba, además, dicha manifestación ocurrió de manera común en todas las pruebas a los cargos de la convocatoria, según el comentario generalizado de los participantes al momento de salir de la misma, en ese orden de ideas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, terminaron incurriendo como consecuencia de lo anterior en una incongruencia generalizada y colectiva, todo ello, por mala estructuración y el contenido de las preguntas, ya que, al ser un cargo de accenso a un cargo con funciones específicas, formuló preguntas que no tenían que ver con el cargo a proveer y en consecuencia falto a la confianza legítima de los participante al estudio de ejes temáticos que no tenían absolutamente nada que ver con la prueba a efectuarse.

NOVENO: En última instancia y como marco de referencia es de vital importancia poner en conocimiento que dentro del ámbito de acuerdo de la convocatoria, todos los participantes cuentan con la oportunidad de elevar una reclamación, sobre este tipo de aspecto, sin embargo, esta modalidad se diseñó de una forma que en la práctica genera una vulneración de derechos de los participantes o quejosos, toda vez, que en principio solo se contaba con cinco (5) días para hacer la primera reclamación y con dos (2) días hábiles después de la revisión del examen, pero **EN LA CUAL NO SE PODIA REALIZAR**

LA SEGUNDA RECLAMACIÓN SI NO SE REALIZABA LA PRIMERA, demostrando así un error en el aspecto procedimental de la norma.

DECIMO: Se presume que la Universidad Libre obvió la estructura del Instituto Departamental de Salud de Nariño y más específicamente el organigrama y mapa de procesos de la Institución en la convocatoria proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para la formulación de las preguntas del examen. Lo anterior por cuanto muchos de los aspirantes tuvieron que enfrentarse a preguntas que, si bien es cierto son competencia del IDSN, no hacen parte del manual de funciones propias del cargo al cual se aspira, ya que el organigrama define una línea de trabajo y así mismo un propósito principal y unas funciones esenciales, aspecto que fue previsto por varios aspirantes presentes en el lugar, muchos de los cuales nos encontramos en provisionalidad en lo cargos ofertados y fue puesta en conocimiento en el mes de febrero de 2022 a través de derechos de petición presentados a su Institución donde se advirtió que algunos ejes temáticos no correspondían a las funciones del cargo al cual nos postulamos, razón por la cual se solicitó claramente la eliminación de los mismos; sin embargo, esta petición fue rechazada sin aportar el sustento normativo para dicha negativa tal como se solicitó en el derecho de petición antes mencionado. Esta situación demuestra que su Institución vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la constitución Nacional en su preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN**, **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al omitir su obligación de responder de manera completa, clara y detallada sobre la **TOTALIDAD** de los asuntos expuestos en mi reclamación, con fundamentos legales, razonados y estructurados.

SEGUNDO: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN EL ACAPITE SIGUIENTE**, y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, así como cualquier otra etapa del proceso siguiente que vulnere mis derechos fundamentales, toda vez que, de continuar con el proceso hasta que no se defina si la estructura de la prueba (Preguntas) corresponden al cargo aspirado, se pondría en riesgo mi oportunidad de competir y ascender bajo los principios de legalidad y la moralidad pública que rigen el estado social de derecho al igual que el de los demás participantes.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, se programe una nueva jornada de revisión integral de las pruebas escritas con tiempo suficiente para realizar la comparación de las preguntas realizadas con los ejes temáticos y manuales de funciones dispuestos para la realización de la prueba, con el objeto de establecer una a una las preguntas y respuestas que tienen relación funcional, comportamental y practica con el cargo que aspiro.

En caso de no acoger la tercera pretensión a que hace alusión el párrafo anterior, solicito muy respetuosamente que a través de su despacho se me permita en un tiempo prudencial y necesario la revisión integral de la prueba realizada, con el objeto de establecer una a una las preguntas y respuestas que tienen relación funcional, comportamental y practica con el cargo que aspiro.

CUARTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que junto a las entidades involucradas en la convocatoria, se practique una revisión integral de la estructura de la prueba escrita presentada con el manual de funciones del cargo especifico al que se aspira y con los ejes temáticos entregados para la preparación de la prueba, esto a través de una entidad idónea e independiente sea pública o privada (Universidad de Nariño y/o Universidad Nacional de Colombia u otra) para que emita su

concepto sobre la relación académica, técnica, funcional y comportamentales del examen realizado y las funciones vigentes.

QUINTO: solicitar a través de su despacho a los entes de control de nivel nacional el acompañamiento y vigilancia al proceso de revisión integral que realice a mi prueba y el que se realice por parte de la entidad independiente, todo ello con el objetivo principal que durante el desarrollo de la misma se manifiesten uno a uno los principios de transparencia e imparcialidad en el desarrollo de la diligencia de revisión integral del cuestionario.

SEXTO: Una vez revisado, verificado y evaluado el material probatorio allegado en la presente acción de tutela y de la misma forma evaluada prueba de oficio que su despacho considere pertinente decretar y practicar y que como consecuencia de lo anterior se llegue a la conclusión de que efectivamente se configuraron múltiples discordias entre la prueba escrita presentada, los ejes temáticos y manual de funciones del cargo aspirado, en ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente, se ordene, como consecuencia de llegar a producirse el hecho anterior la repetición absoluta de la prueba escrita con preguntas que efectivamente estén acordes a los ítems y reglas anteriormente expuestas.

En caso de no acogerse la quinta pretensión, y si su honorable despacho después de revisar el material probatorio que allego en esta acción y el que a bien tenga solicitar por orden judicial, encuentra falta al principio de legalidad entre el concurso abierto y los manuales de funciones del cargo vigentes pero no conformes a la ley, **ORDENE** a la entidades correspondientes actualizar los manuales de funciones de la planta de personal y luego proceda a repetir la convocatoria de concurso dentro de los tiempos necesarios para el trámite de cambio de manuales y el tiempo de preparación del nuevo examen.

SEPTIMO: Adicionalmente, se **ORDENE** el amparo de aquellos derechos fundamentales, no invocados como amenazados, violados o vulnerados, pero que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como tales.

OCTAVO: De encontrarse que el concurso de méritos abierto vaya en contravía de los derechos invocados y/o los que su señoría considere vulnerados, o afecten el principio de legalidad, de eficiencia, de economía y demás que rigen el actuar de las entidades estatales, compulse copias para que se habrá investigación a través de los entes de control Fiscalía, Procuraduría y Contraloría con el objeto de prevenir y/o sancionar el mal uso de recursos públicos en la presente convocatoria de acceso y accenso en la carrera administrativa por encontrarse la misma mal diseñada y estructurada respecto al tema de la prueba escrita dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

NOVENO: EXHORTAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en adelante, se abstenga de reincidir en este tipo de conductas omisivas que afectan no solo mis derechos fundamentales sino los derechos fundamentales de otros aspirantes en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo en cuenta el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7 sobre las medidas provisionales encaminadas a proteger un derecho establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, manifestando que:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó:

> *"(…) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (…)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis:

"(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Ahora bien, en ese orden de ideas y con los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales expuestos previamente, ya para el caso en concreto resulta evidentemente necesario que se decrete una medida provisional, toda vez, que ya se ha surtido la etapa de evaluación escrita, el conducto a seguir dentro del mencionado concurso es; una selección y estructuración de una la lista de elegibles, aspecto, que de llegarse a dar seria completamente inconducente, toda vez que para poder dar continuidad a la evolución mencionada, primero y de acuerdo a la normatividad expuesta, se debería emitir antes, una respuesta que de solución al inconveniente que aquí se expone, toda vez, que al no haber aprobado la evaluación y a que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, impidiendo dar continuidad de manera ordinaria al proceso de selección, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito muy respetuosamente ante su despacho;

como primera medida; se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa siguiente a la prueba escrita, esto es la revisión de requisitos de experiencia y la conformación de la lista de elegibles, todo ello hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad, en consecuencia y de manea posterior permitirme revisar la prueba y hacer las reclamaciones de manera puntual, valorado en conjunto con el concepto que su señoría puede solicitar al tercero idóneo y bajo su raciocinio jurídico me permitirá ejercer mis derechos fundamentales y acceder o no a la lista de elegibles, toda vez que a los resultados definitivos que entregue la CNSC no le cabe ningún recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, el Preámbulo de la constitución política de Colombia y los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230 de la misma norma, los cuales se fundamentan y justifican de la siguiente forma:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La constitución política de Colombia con la intención de garantizar los fines esenciales del estado especificados en su artículo segundo y de la misma forma en pro de garantizaresa protección fundamental a los ciudadanos del territorio Nacional en cualquier procedimiento legal o administrativo adelantado por funcionarios públicos o por particulares designados para ejercer funciones públicas, reglamento el artículo 29 constitucional encargado de garantizar la imparcialidad y el debido proceso en el marco de las distintas diligencias, procesos administrativos, penales, civiles o de cualquier índole reflejados dentro del marco de la normatividad colombiana, todo ello con la intención de dar total cumplimiento a la constitución y la leyes, las cuales a partir de la década de 1991 demostraron un cambio trascendental, toda vez que la principal intención de la constitución en la actualidad es el proteccionismo del ciudadano y su participación para con el manejo y dirección del estado colombiano, en ese orden de ideas y ya en el caso en concreto, respecto del derecho al debido proceso de carácter administrativo, el articulo 29 constitucional nos menciona lo siguiente;

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

De la misma forma, este derecho fundamental consagrado en la carta magna ha sido referido en múltiples ocasiones tanto como un derecho fundamental, como una garantía

constitucionalmente aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de la misma forma ha sido desarrollado en diversidad de ocasiones por pronunciamientos expresos de la corte constitucional, plasmados en sentencia como lo son; la sentencia T-702 de 2006, confirma y repetida múltiples conceptualizaciones en la sentencia T-682 de 2016 , dejando al descubierto que sin importar el transcurso de los años y la actualización normativa, dicha decisión se ha mantenido relativamente estable en la actualidad, ahora bien, dicha jurisprudencia dentro de la cual la corte constitucional a modo de reiteración jurisprudencial, indica que, las vulneraciones a las condiciones de la convocatoria del concurso de méritos, implica una vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,** concepto que poco a poco ha ido tomando mayor fuerza dentro del ámbito de la defensa de derecho fundamentales, a lo cual la sentencia T-702 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

> *(…) «La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*
>
> *Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.» (Subrayado fuera de texto).*
>
> *La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

En ese orden de ideas no solo la sentencia T-702 de 2006 y T-682 de 2016 se ha pronunciado de manera tajante respecto de las normas y reglas que previamente las instituciones que adelanten un concurso de méritos deben seguir y respetar so pena de vulnerar derechos fundaméntale como lo son el derecho fundamental al debido proceso de carácter administrativo, la sentencia T-090 de 2013 presenta varios preceptos conceptuales dirigidos a complementar y definir de manera más específica la importancia del debido proceso administrativo y que de la misma forma para nuestro caso en concreto terminan por reafirmar la efectiva vulneración del mismo derecho fundamental, toda vez, que presenta aspectos relacionados con los concursos de méritos, ya que los mismo, se encuentran ampliamente ligados al debido proceso constitucional establecido en referido artículo 29, en ese orden de ideas la jurisprudencia en cuestión nos expone lo siguiente:

> *"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL Y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapaspropias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse alcumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación… "

Adicionalmente la sala plena de la corte constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (unificación) determinó que:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables ysorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Salade Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de laconvocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que losparticipantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personasque ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:

El derecho de petición, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual indica que:

> *«toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución» (…).*

Adicionalmente y dentro del bloque de legalidad, dicho artículo se encuentra desarrollado por la ley 1755 de 2015 la cual se encarga de modificar varios apartes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la Corte Constitucional, ha sido amplia y uniforme en pronunciarse acerca del derecho constitucional de petición, en este sentido ha establecido el núcleo esencial en reiterada jurisprudencia; ejemplo de ello es la Sentencia T-077 de 2018, en que, refiriéndose al contenido elemental del Derecho de Petición, ha concluido que:

> *« la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena*

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.» (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la alta Corporación Constitucional ha establecido y compilado una serie de reglas que permitirán su efectivo ejercicio, descritas en fallos como la sentencia T-487 de 2017, en los siguientes términos:

«Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:
1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.» (Subrayado fuera de texto).

Respecto al requisito de respuesta suficiente, efectiva y congruente, la Corte, en sentencia T-561 de 2007, explica:

«Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta». (Subrayado fuera de texto).

En última instancia y como presento de referencia jurisprudencial final, toda vez que el apartado jurisprudencial respecto del derecho fundamental de petición dentro de dicho marco, es excesivamente extenso, en la actual acción de tutela, hay que resaltar, que solo se han puesto en consideración los apartes jurisprudenciales con mayor relevancia y que se enfocan en mayor medida sobre la controversia expuesta, en ese orden de ideas la Corte Constitucional mediante sentencia T-682 de 2017, señaló:

«Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.» (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo plasmado en la referencia jurisprudencial anterior, se puede determinar que la acción de tutela, como mecanismo de protección a derechos fundamentales, para el actual proceso es completamente idóneo, toda vez que el grado de afectación, se eleva hasta tal punto de afectar no solo a una persona, sino que por el contrario se incrementa hasta el punto de afectar a una colectividad de personas. Igualmente debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia 007 de 2017, Magistrada sustanciadora, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al manifestar que:

> *(…) «el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto". En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición."» (Subrayado fuera de texto).*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, dentro del marco de la carrera administrativa y el concurso de méritos ha sido puesto en consideración en una gran variedad de ocasiones, pues el mismo derecho, consagrado en la constitución política en su artículo 13, ha sido esencial para garantizar la imparcialidad de las instituciones al momento de referir el cumplimiento de cada uno de los requisitos en el camino del concurso de méritos y de igual forma constatar que solo el mérito sea el que determine la idoneidad de los concursantes al momento de acceder a uno u otro cargo, al respecto se ha consagrado victorioso en contra de la ley 909 de 2004, norma encargada de regular aspectos del empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública etc., pues mediante sentencia C-733 de 2005 se consagro al derecho a la igualdad en el concurso publico de méritos como;

> *"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado."*

Por otro, la corte determino la importancia de eliminar cualquier requisito incompatible y extraño al mérito, a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer para lo cual en su consideración final manifestó lo siguiente:

> *"El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca."*

DERECHO FUDAMENTAL AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

El trabajo como un derecho fundadamente se encurta comúnmente regulado por el artículo 25 de la constitución política de Colombia afirmado que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De dicho concepto se pueden extraer dos preceptos fundamentales aplicables al caso en concreto, mencionado que el mismo debe ser guiado bajo principios de justicia y legalidad, de igual forma gozando de una especial protección por parte del estado, el cual es el encargado de proporcionar todas las reglas, parámetros y aspectos fundamentales para el acceso a un empleo digno, vinculado o entrando en conexidad directa con el derecho a acceder a cargos públicos, el cual nos vemos en la necesidad y obligación de exponerlo de manera conjunta con el derecho fundamental al trabajo, toda vez, que su especial conexidad o relación conjunta impide exponerlos de manera individual y por separado, en ese orden de ideas, hay que resaltar que conforme al numeral séptimo del artículo 40 constituciónal, dentro del cual se reglamenta el derecho fundamental de acceder a cargos públicos, afirma que;

"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"

En ese orden de ideas y dentro del marco de la protección constitución, el estado garantiza de manera contundente el acceso efectivo a cargos públicos, dentro de los cuales y aplicados al caso en concreto se debe garantizar la completa legalidad, idoneidad y transparencia, todo ello con el fin de generar una igualdad manifiesta para cada uno de los participantes en los concursos que se genere para acceder a uno u otro cargo, al respecto la sentencia T-625 de 2000 que respecto;

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, siempre y cuando el desarrollo propio del cuestionario, examen o prueba se haya dado de acuerdo a los parámetros específicos de legalidad, idoneidad de la prueba, imparcialidad, congruencia etc. y, por ende, automáticamente una vez finalizada con todas las garantías prevista y normadas anteriormente, se configuraría él tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. Al respecto la sentencia T-257 de 2012 manifiesta en su parte resolutoria a manera de conclusión y respecto del derecho a acceder a cargos públicos, específicamente que:

"En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión."

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la corte constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."*

En última instancia y como mecanismo para demostrar la idoneidad de la acción de tutela respecto de la interposición de la misma en defensa y protección de múltiples derechos fundamentales dentro de los cuales se destaca específicamente el derecho de acceder a cargos públicos, se puede manifestar que la Sentencia T-059 de 2019 al respecto se pronunció, en su sección respectiva que;

"Es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)

PRUEBAS.

1. Cedula de ciudadanía de la aspirante **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO**
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Reclamación de fecha 12 de abril del año 2022, hacia las pruebas presentadas el 06 de marzo de 2022 y publicado el resultado el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño OPEC No. 164082.
4. Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, con fecha del 27 de abril de 2022.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante de acuerdo al principio de territorialidad y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS.

I. Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO
Dirección física: Carrera 27 #3 Oeste - 18 Barrio El Edén
Dirección electrónica: vivian.nvz@gmail.com
Teléfono: 3206764709

ACCIONADOS:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
Dirección física: Bogotá Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80. **Dirección electrónica:**
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co Y
diego.fernandez@unilibre.edu.co

Respetuosamente,

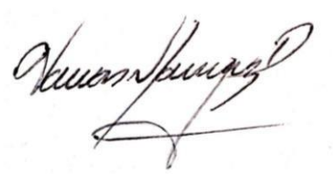

VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO
C.C No. 36.951.909 de Pasto Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.951.909

NARVAEZ DELGADO

APELLIDOS

VIVIAN ROSARIO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1981

CONSACA (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

04-FEB-1999 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2302500-00212512-F-0036951909-20100203 0020597090A 1 26033992

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Fecha de inscripción:	lun, 9 ago 2021 09:40:22
Fecha de actualización:	lun, 9 ago 2021 09:40:22

Vivian Rosario Narváez Delgado

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	36951909
Nº de inscripción	421322868		
Teléfonos	3206764709		
Correo electrónico	vivian.narvaez@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO		
Código	323	Nº de empleo	164082
Denominación	208 TECNICO AREA SALUD		
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Gobernación de Nariño e Instituto Departamental de Salud de Nariño
EDUCACION INFORMAL	Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y Ministerio de Salud y Protección Social
EDUCACION INFORMAL	Organización Internacional Para Las Migraciones
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD MARIANA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño
EDUCACION INFORMAL	Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
EDUCACION INFORMAL	IDSN y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ipiales
EDUCACION INFORMAL	IDSN y Comité Seccional de Salud y Seguridad en el Trabajo
EDUCACION INFORMAL	Pontificia Universidad Javeriana
EDUCACION INFORMAL	Instituto Departamental de Salud de Nariño
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	Colegio Ciudad de Pasto
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos Galeras - COOPSERGALERAS LTDA.	Gerente	08-abr-05	08-abr-08
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño	Instructora	07-may-08	01-dic-08
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Nariño	Instructora	11-jun-09	11-dic-09
Instituto Departamental de Salud de Nariño	Técnico Área de la Salud	16-nov-12	

Otros documentos

Documento de Identificación

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales	Pasto - Nariño

San Juan de Pasto, 12 de abril de 2022

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Ciudad.

Asunto: Ampliación reclamación pruebas presentadas el 06 de marzo de 2022 y publicado el resultado el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño OPEC No. 164082.

En mi calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes la ampliación de mi reclamación interpuesta el pasado 04 de abril del presente año, frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022 y que tuve la oportunidad de verificar el pasado domingo 10 de abril del presente año, teniendo como fundamento lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos Proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 29 de marzo de 2022 por medio del aplicativo SIMO, posteriormente se presentaron las respectivas reclamaciones y el pasado 10 de abril del presente año se permite el acceso al material de pruebas por espacio de 2 horas; sin embargo, pese a mi solicitud no se permitió el acceso a fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación de mi evaluación.

SEGUNDO: Al realizar la revisión de mi examen y contrastar las respuestas correctas con las repuestas diligenciadas, encontré que dos de las preguntas (10 y 72) fueron eliminadas y desconozco las razones, lo cual pone en evidencia fallas en la formulación de las preguntas y/o alternativas de respuesta, tal como se puede evidenciar más adelante cuando detalle mis argumentos.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, al realizar la verificación de las respuestas diligenciadas vs las respuestas correctas, encontré diversas situaciones que amerita detallar. Me permito relacionar a continuación los hallazgos encontrados con su respectivo sustento:

1. La pregunta No. 14 de conocimientos generales menciona que se me ha asignado la labor de VERIFICAR Y FORMULAR ESTRATEGIAS DE CERO PAPEL; sin embargo, la respuesta correcta es la de llevar registros, lo cual es incoherente teniendo en cuenta que se trata de <u>llevar a cabo acciones</u> que reduzcan el uso de papel y no un registro que sólo me permitirá tener un dato sin lugar a la acción que es FORMULAR METAS DE SUSTITUCIÓN DE PAPEL.

2. Tal como se mencionó en derecho de petición presentado a su Entidad el pasado 03 de febrero de 2022, el eje temático Medicina – Indicador epidemiología, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño. En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que, las Preguntas No. 15 a 17 de conocimientos específicos,

relacionada con diabetes mellitus en población menor de 40 años y las preguntas No. 18 a 20 relacionadas con mortalidad infantil por desnutrición, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud, toda vez que este tema es netamente competencia de la Dimensión de Epidemiología cuya dependencia existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.

3. Las preguntas No. 21 y 22 relacionadas con operativos a fabricas y comercializadores de medicamentos, así como operativos para vigilar procesos de producción de medicamentos, no son competencia de la autoridad sanitaria. Esta actividad es propia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA según lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 – Articulo 22. Por tal razón no se considera válido incluir preguntas relacionadas con el quehacer de otra entidad a la cual no se aspira ingresar. Por obvias razones es deber del aspirante prepararse para la misionalidad del cargo al que se postula.

4. Al igual que lo mencionado en el numeral 2 de la presente reclamación, las preguntas No. 24 y 25 relacionadas con el caso hipotético del equipo de epidemiología para investigar la fuerza de asociación y exposición de una enfermedad y las preguntas No. 27 y 29 relacionadas con un proyecto de investigación para identificar variables de estudio y cálculos epidemiológicos para alimentar el SIVIGILA, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud.

5. La pregunta No. 30 relacionada con coberturas de vacunación y Plan Ampliado de Inmunización - PAI, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, toda vez que esta labor hace parte de la Dimensión PAI que existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.

6. En la pregunta No. 37 relacionada con el 30% de una población que carece de iluminación y ventilación se evidenció que la opción de respuesta, aparentemente correcta, no es coherente con el enunciado y con la condición que se pretende mejorar. Esto por cuanto, realizar capacitación en manejo de estrés por riesgo en salud mental no hace parte de las Estrategias de Entornos Saludables – Dimensión de Salud Ambiental, ni mucho menos, de las funciones asociadas al cargo de Técnico Área de la Salud; de igual manera, el enunciado carece de información acerca del equipo interdisciplinario que va a intervenir en la comunidad como para asumir que un profesional en salud mental apoyaría dicha labor, razón por la cual ninguna de las opciones de respuesta planteadas es válida para contribuir al mejoramiento de las condiciones de la población afectada.

7. En la pregunta No. 53 relacionada con atención selectiva y ordenamiento de información, se evidenció que las opciones de respuesta no son coherentes con el enunciado, razón por la cual no hubo posibilidad de acertar en la respuesta.

8. Las preguntas No. 58 a 60 y 64-65 relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información, fueron literalmente extensas y confusas ya que no sólo se debía atender el enunciado, sino también los diferentes casos que se derivaban de ellas que también tenían demasiado texto. Esta particularidad, redujo en un 70% el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos.

9. Las preguntas No. 70 a 74 que al parecer se relacionan con los ejes temáticos Habilidades Básicas – Indicador Monitoreo y Habilidades Técnicas – Indicador Análisis de Control Calidad, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dicha situación se evidenció al recibir la respuesta de su Institución frente al derecho de petición presentado en pasado 03 de febrero del presente año y cuyo sustento para mencionar la relación de dichos ejes temáticos no fue concordante con las funciones del cargo.

CUARTO: Las preguntas relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información que van desde la No. 46 a 69 y que en total suman 24, fueron demasiadas en comparación con la razón de ser del examen, ya que esta situación dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo que a su vez no sumaron más de 10 en la prueba presentada.

QUINTO: La elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO presenta falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- El número total de preguntas fue de 117 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.
- No se tuvo en cuenta los manuales de funciones específicos en el contenido funcional de las pruebas escritas.

SEXTO. Se presume que la Universidad Libre obvió la estructura del Instituto Departamental de Salud de Nariño y más específicamente el organigrama y mapa de procesos de la Institución en la convocatoria proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para la formulación de las preguntas del examen. Lo anterior por cuanto muchos de los aspirantes tuvieron que enfrentarse a preguntas que, si bien es cierto son competencia del IDSN, no hacen parte del manual de funciones propias del cargo al cual se aspira, ya que el organigrama define una línea de trabajo y así mismo un propósito principal y unas funciones esenciales.

SÉPTIMO. La situación antes mencionada fue prevista por varios aspirantes, muchos de los cuales nos encontramos en provisionalidad en lo cargos ofertados y fue puesta en conocimiento en el mes de febrero de 2022 a través de derechos de petición presentados a su Institución donde se advirtió que algunos ejes temáticos no correspondían a las funciones del cargo al cual nos postulamos, razón por la cual se solicitó claramente la eliminación de los mismos; sin embargo, esta petición fue rechazada sin aportar el sustento normativo para dicha negativa tal como se solicitó en el derecho de petición antes mencionado. Esta situación demuestra que su Institución vulneró el derecho al debido proceso y a la misión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Permitir el acceso a fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación de mi evaluación. Lo anterior, por cuanto no fue posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria que permita proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

SEGUNDA: Se de a conocer las razones por las cuales las preguntas 10 y 72 fueron eliminadas y en que manera esta situación afecta o favorece los resultados de mi evaluación.

TERCERA: Se eliminen las preguntas relacionadas en los numerales 1 a 5 y 9 de la TERCERA descripción de los hechos, por cuanto éstas no corresponden con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, tal como se mencionó en derecho de petición presentado a su Entidad el pasado 03 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo mencionado en la SEPTIMA descripción de los hechos.

CUARTA: Se eliminen las preguntas relacionadas en los numerales 6 y 7 de la TERCERA descripción de los hechos, por cuanto estas preguntas presentaron opciones de respuesta que no son coherentes con el enunciado.

QUINTA: Se eliminen las preguntas relacionadas en el numeral 8 de la TERCERA descripción de los hechos por cuanto el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos se redujo en un 70% dados los enunciados extensos y confusos; de igual manera, considerar que éstas mismas preguntas hacen parte de las preguntas relacionadas en la CUARTA descripción de los hechos y que dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo.

SEXTA. Se ordene a quien corresponda la suspensión del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño o en su defecto el proceso de selección antes mencionado correspondiente a la OPEC No. 164082 hasta tanto se realice la verificación y divulgación de información sobre los resultados obtenidos de dicha actividad respecto de la CUARTA a la SÉPTIMA descripción de los hechos de la presente reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien dicha entidad estime conveniente,.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: vivian.nvz@gmail.com

Atentamente,

VIVIAN NARVÁEZ DELGADO
C.C. 36.951.909

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Señora
VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO
Aspirante
C.C. 36951909
ID Inscripción: 421322868
Concurso Abierto de Méritos
Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020
Convocatoria Territorial Nariño
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 463607040

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto *es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados fina-les para la conformación de las listas de elegibles*" en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección"*. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo Rector y el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente alos resultados preliminares publicados de las pruebas escritas**,** la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

> *"Reclamación prueba escrita proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño*
>
> *Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada*

interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuestas acertadas para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación."

Asunto: Solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 06 de marzo de 2022 y publicado el resultado el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022, teniendo como fundamento lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos Proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 29 de marzo de 2022 por medio del aplicativo SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: 66.66 correspondiente a prueba de competencias comportamentales y 50.54 correspondiente a pruebas funcionales. Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha información como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, cuadernillo de preguntas, registro de respuestas, así como tampoco las claves de respuestas.

TERCERO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión (mediante la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte del suscrito) de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 06 de marzo de 2022.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad.
3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito.
5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 29 de marzo de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito.

Lo anterior se requiere conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como **garantía real, material y efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y que complementan el Numeral 4.4 - Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución - del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección territorial Nariño", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal dentro del Acuerdo Nro. 360 del 30 de noviembre de 2020.

CUARTO: Téngase en cuenta que, la publicación realizada el 29 de marzo de 2022, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre de Colombia), quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Permitir el acceso al suscrito, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuestas acertadas para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

SEGUNDA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño (numeral 4.4 - Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución- del Anexo de convocatoria de noviembre de 2020) para la presentación del complemento a la reclamación, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022.

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que, con ocasión a la misma usted fue citado a acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo el día 10 de abril de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos Proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, publicaron los resultados de las pruebas escritas el 29 de marzo de 2022 por medio del aplicativo SIMO, posteriormente se presentaron las respectivas reclamaciones y el pasado 10 de abril del presente año se permite el acceso al material de pruebas por espacio de 2 horas; sin embargo, pese a mi solicitud no se permitió el acceso a fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación de mi evaluación.

SEGUNDO: Al realizar la revisión de mi examen y contrastar las respuestas correctas con las repuestas diligenciadas, encontré que dos de las preguntas (10 y 72) fueron eliminadas y desconozco las razones, lo cual pone en evidencia fallas en la formulación de las preguntas y/o alternativas de respuesta, tal como se puede evidenciar más adelante cuando detalle mis argumentos.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, al realizar la verificación de las respuestas diligenciadas con las respuestas correctas, encontré diversas situaciones que amerita detallar. Me permito relacionar a continuación los hallazgos encontrados con su respectivo sustento:

1. La pregunta No. 14 de conocimientos generales menciona que se me ha asignado la labor de VERIFICAR Y FORMULAR ESTRATEGIAS DE CERO PAPEL; sin embargo, la respuesta correcta definida en la prueba hace referencia a llevar registros, lo cual es incoherente teniendo en cuenta que se trata de llevar a cabo acciones que reduzcan el uso de papel y no un registro que sólo me permitirá tener un dato sin lugar a la acción que es FORMULAR METAS DE SUSTITUCIÓN DE PAPEL.

2. Tal como se mencionó en derecho de petición presentado a su Entidad el pasado 03 de febrero de 2022, el eje temático Medicina – Indicador epidemiología, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño. En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que, las Preguntas No. 15 a 17 de conocimientos específicos, relacionada con diabetes mellitus en población menor de 40 años y las preguntas No. 18 a 20 relacionadas con mortalidad infantil por desnutrición, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud, puesto que este tema es netamente competencia de la Dimensión de Epidemiología cuya dependencia existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.

3. Las preguntas No. 21 y 22 relacionadas con operativos a fabricas y comercializadores de medicamentos, así como operativos para vigilar procesos de producción de medicamentos, no son competencia de la autoridad sanitaria. Esta actividad es propia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA según lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 – Articulo 22. Por lo cual no se considera válido incluir preguntas relacionadas con el quehacer de otra entidad a la cual no se aspira ingresar. Por obvias razones es deber del aspirante prepararse para la misionalidad del cargo al que se postula.

4. Al igual que lo mencionado en el numeral 2 de la presente reclamación, las preguntas No. 24 y 25 relacionadas con el caso hipotético del equipo de epidemiología para investigar la fuerza de asociación y exposición de una enfermedad y las preguntas No. 27 y 29 relacionadas con un proyecto de investigación para identificar variables de estudio y cálculos epidemiológicos para alimentar el SIVIGILA, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud.

5. La pregunta No. 30 relacionada con coberturas de vacunación y Plan Ampliado de Inmunización - PAI, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, toda vez que esta labor hace parte de la Dimensión PAI que existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.

6. En la pregunta No. 37 relacionada con el 30% de una población que carece de iluminación y ventilación se evidenció que la opción de respuesta, aparentemente correcta, no es coherente con el enunciado y con la condición que se pretende mejorar. Esto por cuanto, realizar capacitación en manejo de estrés por riesgo en salud mental no hace parte de las Estrategias de Entornos Saludables – Dimensión de Salud Ambiental, ni mucho menos, de las funciones asociadas al cargo de Técnico Área de la Salud; de igual manera, el enunciado carece de información acerca del equipo interdisciplinario que va a intervenir en la comunidad como para asumir que un profesional en salud mental apoyaría dicha labor, razón por la cual ninguna de las opciones de respuesta planteadas es válida para contribuir al mejoramiento de las condiciones de la población afectada.

7. En la pregunta No. 53 relacionada con atención selectiva y ordenamiento de información, se evidenció que las opciones de respuesta no son coherentes con el enunciado, razón por la cual no hubo posibilidad de acertar en la respuesta.

8. Las preguntas No. 58 a 60 y 64-65 relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información, fueron literalmente extensas y confusas ya que no sólo se debía atender el enunciado, sino también los diferentes casos que se derivaban de ellas que también tenían demasiado texto. Esta particularidad, redujo en un 70% el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos.

9. Las preguntas No. 70 a 74 que al parecer se relacionan con los ejes temáticos Habilidades Básicas – Indicador Monitoreo y Habilidades Técnicas – Indicador Análisis de Control Calidad, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dicha situación se evidenció al recibir la respuesta de su Institución frente al derecho de petición

presentado en pasado 03 de febrero del presente año y cuyo sustento para mencionar la relación de dichos ejes temáticos no fue concordante con las funciones del cargo.

CUARTO: Las preguntas relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información que van desde la No. 46 a 69 y que en total suman 24, fueron demasiadas en comparación con la razón de ser del examen, ya que esta situación dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo que a su vez no sumaron más de 10 en la prueba presentada.

QUINTO: La elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO presenta falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- El número total de preguntas fue de 117 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.
- No se tuvo en cuenta los manuales de funciones específicos en el contenido funcional de las pruebas escritas.

SEXTO. Se presume que la Universidad Libre obvió la estructura del Instituto Departamental de Salud de Nariño y más específicamente el organigrama y mapa de procesos de la Institución en la convocatoria proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para la formulación de las preguntas del examen. Lo anterior por cuanto muchos de los aspirantes tuvieron que enfrentarse a preguntas que, si bien es cierto son competencia del IDSN, no hacen parte del manual de funciones propias del cargo al cual se aspira, ya que el organigrama define una línea de trabajo y así mismo un propósito principal y unas funciones esenciales.

SÉPTIMO. La situación antes mencionada fue prevista por varios aspirantes, muchos de los cuales nos encontramos en provisionalidad en lo cargos ofertados y fue puesta en conocimiento en el mes de febrero de 2022 a través de derechos de petición presentados a su Institución donde se advirtió que algunos ejes temáticos no correspondían a las funciones del cargo al cual nos postulamos, razón por la cual se solicitó claramente la eliminación de los mismos; sin embargo, esta petición fue rechazada sin aportar el sustento normativo para dicha negativa tal como se solicitó en el derecho de petición antes mencionado. Esta situación demuestra que su Institución vulneró el derecho al debido proceso y a la misión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se dé a conocer las razones por las cuales las preguntas 10 y 72 fueron eliminadas y en que manera esta situación afecta o favorece los resultados de mi evaluación.

SEGUNDA: Se eliminen las preguntas relacionadas en los numerales 1 a 5 y 9 de la TERCERA descripción de los hechos, por cuanto éstas no corresponden con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, tal como se mencionó en derecho de petición presentado a su Entidad el pasado 03 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo mencionado en la SEPTIMA descripción de los hechos.

TERCERA: Se eliminen las preguntas relacionadas en los numerales 6 y 7 de la TERCERA descripción de los hechos, por cuanto estas preguntas presentaron opciones de respuesta que no son coherentes con el enunciado.

CUARTA: Se eliminen las preguntas relacionadas en el numeral 8 de la TERCERA descripción de los hechos por cuanto el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos se redujo en un 70% dados los enunciados extensos y confusos; de igual manera, considerar que éstas mismas preguntas hacen parte de las preguntas relacionadas en la CUARTA descripción de los hechos y que dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo.

QUINTA. Se ordene a quien corresponda la suspensión del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño o en su defecto el proceso de selección antes mencionado correspondiente a la OPEC No. 164082 hasta tanto se realice la verificación y divulgación de información sobre los resultados obtenidos de dicha actividad respecto de la CUARTA a la SÉPTIMA descripción de los hechos de la presente reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien dicha entidad estime conveniente,.

**Captura de pantalla del documento anexo a la reclamación.*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que la ponderación para sus pruebas escritas, según el Acuerdo de Convocatoria particular para el cargo al que usted aplicó, es la siguiente:

Ponderación Competencias Funcionales (PCF)	**Ponderación Competencias Comportamentales (PCC)**	**Valoración de Antecedentes**
60%	20%	20%

Si desea consultar esta información de manera más detallada o consultar los valores para la ponderación de las demás etapas del concurso para su OPEC, puede buscar los Acuerdos de Convocatoria de la entidad para la cual se postuló.

Respecto a su observación sobre la no correspondencia entre los ejes temáticos e indicadores evaluados y el contenido funcional del empleo al cual aspira, le aclaramos que, las pruebas del presente Proceso de selección se desarrollaron a partir del formato de Juicio Situacional, a través del cual se definieron las circunstancias hipotéticas plausibles que las conformaron, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados. En relación con esto último, es necesario aclarar que el contenido funcional de las OPEC en concurso fue provisto por cada una de las entidades a la CNSC y a la Universidad Libre, y a partir de este se validaron los respectivos ejes e indicadores evaluados.

Por consiguiente, de conformidad con el enfoque establecido y la estructura del perfil determinado por la entidad para el empleo TECNICO AREA SALUD, la universidad diseñó la prueba para medir las siguientes competencias funcionales:

Indicadores Prueba Competencias Funcionales

Componente	Indicador	Cantidad de items
Funcional General	Atención y participación ciudadana	6
Funcional General	Función administrativa	6
Funcional General	Eficiencia administrativa pública	6
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	8
Funcional Específico	Gestión de proyectos	6
Funcional Específico	Epidemiología	15
Funcional Específico	Salud pública	16
Capacidades	Atención selectiva	6
Capacidades	Ordenamiento de información	6
Habilidades	Monitoreo	6
Habilidades	Pensamiento crítico	6
Habilidades	Análisis de control de calidad	6

Indicadores Prueba Competencias Comportamentales

Indicador	Cantidad de ítems
Orientación a resultados	6
Trabajo en equipo	6
Confiabilidad Técnica	6
Responsabilidad	6

Funciones del cargo

1. Realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- de los sujetos y establecimientos objeto de vigilancia relacionados los productos de uso y consumo humano del programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido. 2. Realizar asistencia técnica sobre temas y competencias relacionados con el programa de residuos

peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido. 3. Contribuir en los procesos de articulación intersectorial sobre temas y competencias relacionados con el programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido. 4. Consolidación la información producto de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control del programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido química requeridas por la institución, entidades del orden Nacional y entes de control. 5. Contribuir en la elaboración del informe de gestión del programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido de acuerdo a las acciones ejecutadas y las propuestas de mejoramiento proyectadas. 6. Contribuir en la elaboración de propuestas de movilización social del programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire, ruido y seguridad química dirigidos a la comunidad y demás actores encaminados a fortalecer la seguridad sanitaria del Departamento.,7. Desarrollar acciones de promoción y prevención en salud ambiental en situaciones de desplazamiento, emergencias, alertas y denuncias sanitarias y actividades referentes al Reglamento Sanitario Internacional. 8. Contribuir en la supervisión las actividades ejecutadas por la autoridad sanitaria competente en cada uno de los municipios del departamento en el programa de programa de residuos peligrosos, radiaciones ionizantes, aire y ruido. 9. Contribuir en actividades referentes a establecidas por la ley, cuando sea requerido. 10. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Sobre este particular se aclara que, revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el código OPEC 164082, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados guardan plena correspondencia con el propósito y las funciones publicadas para esta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1**. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con las entidades. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de Funciones de cada una de las entidades participantes. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.

- **Fase 2.** Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.
- **Fase 3.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada "taller de validación" en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba.
- De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.
- **Fase 6.** Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado.

Frente a la solicitud referente a que se revisen los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas, generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ratificar que su puntaje final es **50,54** para las Pruebas de Competencias Funcionales y de **66,66** para las Pruebas de Competencias Comportamentales.

Para el cálculo de la calificación no se tiene en cuenta el valor de cada pregunta, debido a que al puntaje publicado se llega a partir de transformaciones que implican el número de ítems de la prueba y el número de aciertos de cada aspirante. En ningún caso la puntuación es una sumatoria del valor de los ítems acertados.

En este sentido, le especificamos el método de calificación aplicado para su prueba funcional que es el de Puntuación Directa. Se precisa que este método de calificación representa el porcentaje de aciertos que el concursante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = (\frac{x * 100}{n})$$

Para obtener su puntuación final en la prueba funcional general y específica se debe tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	**# 46**
n: Total de ítems en la prueba.	**# 91**

Su puntuación final es **50,54**

Es de recordar que, las pruebas escritas sobre competencias funcionales generales y específicas tienen carácter eliminatorio.

Así mismo para la calificación de la prueba comportamental es importante anotar que se utilizó también el método de puntuación directa, por lo anterior, para obtener su puntuación final en la mencionada prueba se debe tener en cuenta los siguientes valores:

x**: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.**	**# 16**
n**: Total de ítems en la prueba.**	**# 24**

Su puntuación final es **66,66**

Para concluir este punto es de anotar que, las pruebas escritas sobre competencias comportamentales tienen carácter clasificatorio.

<u>String pruebas funcionales.</u>

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
1	C	B	Error
2	A	A	Acierto
3	C	C	Acierto
4	B	C	Error
5	B	B	Acierto
6	B	B	Acierto
7	C	B	Error
8	C	A	Error
9	A	C	Error
10	Eliminado	B	Eliminado
11	C	C	Acierto
12	B	C	Error
13	B	B	Acierto
14	B	A	Error
15	A	A	Acierto
16	A	C	Error
17	A	B	Error
18	B	A	Error
1	B	B	Acierto

2	B	A	Error
3	B	B	Acierto
4	A	A	Acierto
5	C	C	Acierto
6	B	C	Error
7	C	A	Error
8	C	C	Acierto
9	A	A	Acierto
10	C	A	Error
11	A	A	Acierto
12	B	C	Error
13	B	B	Acierto
14	B	B	Acierto
15	A	B	Error
16	C	A	Error
17	A	C	Error
18	A	B	Error
19	B	B	Acierto
20	B	A	Error
21	A	B	Error
22	C	B	Error
23	B	B	Acierto
24	B	A	Error
25	B	C	Error
26	B	B	Acierto
27	B	A	Error
28	C	C	Acierto
29	C	B	Error
30	C	B	Error
31	C	C	Acierto
32	C	C	Acierto
33	C	C	Acierto
34	C	C	Acierto
35	B	C	Error
36	C	B	Error
37	B	A	Error
38	B	B	Acierto
39	B	B	Acierto
40	B	B	Acierto
41	A	A	Acierto

42	B	C	Error
43	A	A	Acierto
44	C	C	Acierto
45	C	C	Acierto
46	B	B	Acierto
47	C	C	Acierto
48	A	B	Error
49	B	B	Acierto
50	A	A	Acierto
51	A	A	Acierto
52	A	A	Acierto
53	A	B	Error
54	B	C	Error
55	B	B	Acierto
56	C	C	Acierto
57	B	B	Acierto
58	B	C	Error
59	A	C	Error
60	B	C	Error
61	A	A	Acierto
62	A	A	Acierto
63	C	C	Acierto
64	C	B	Error
65	A	C	Error
66	B	B	Acierto
67	B	B	Acierto
68	A	B	Error
69	C	B	Error
70	B	C	Error
71	C	A	Error
72	Eliminado	B	Eliminado
73	C	B	Error
74	C	B	Error
75	A	A	Acierto

String pruebas comportamentales.

# Pregunta	Claves	Respuesta aspirante	Resultado
1	C	A	Error

2	B	B	Acierto
3	B	A	Error
4	A	B	Error
5	B	B	Acierto
6	B	C	Error
7	A	A	Acierto
8	C	C	Acierto
9	A	A	Acierto
10	C	C	Acierto
11	C	C	Acierto
12	B	B	Acierto
13	C	C	Acierto
14	B	A	Error
15	C	A	Error
16	B	B	Acierto
17	A	A	Acierto
18	C	C	Acierto
19	C	A	Error
20	C	C	Acierto
21	C	C	Acierto
22	A	B	Error
23	A	A	Acierto
24	B	B	Acierto

En la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems, por lo que para el cuadernillo que presentó el concursante se calificaron 115 ítems.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó.

En su caso particular, los ítems que se eliminaron fueron los siguientes:

10	6368	Eliminado	B	Eliminado
72	6151	Eliminado	B	Eliminado

ES NECESARIO PONER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS PREGUNTAS NÚMERO 14, 37 Y 53

Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por las entidades que forman parte del presente Proceso de selección, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente a los manuales específicos de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos en concurso.

Posteriormente, la universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.

Finalmente, la CNSC aprobó los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas entre las entidades que forman parte del proceso de selección.

<u>Así las cosas, para el caso particular del ítem mencionado</u>

Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	2
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	3
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	4
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	5

Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	6
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	7
Funcional Específico	Gestión ambiental (A)	8
Funcional Específico	Gestión de proyectos	9

De acuerdo con lo relacionado anteriormente y luego del análisis descrito, se confirma que el ítem 1 a 9 da cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación. Por tanto, este ítem con las características mencionadas evaluó de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems de esta.

En lo que corresponde a su inconformidad relacionada con el tiempo establecido para el desarrollo de la prueba, es preciso manifestar que, el mismo se calculó bajo los parámetros definidos a partir de los cuales se garantiza un tiempo promedio por ítem, generando condiciones iguales para todos los aspirantes. Razón por la cual, el tiempo dado para la aplicación de la prueba es adecuado y se comprueba con la cantidad de aspirantes que culminaron su prueba en el tiempo otorgado.

En este sentido, es preciso recordar que, de conformidad con la Guía de Orientación al aspirante, la cual se recuerda, es **norma vinculante** dentro del presente proceso de selección, se informó que la prueba presentada el pasado 06 de marzo de 2022, se realizaría en la ciudad previamente elegida por el aspirante o asignada a este, en la fecha publicada en los avisos informativos publicado en la Página web Oficial de la CNSC, y **tendría como tiempo de aplicación 4 horas**. Al respecto la mencionada guía indica:

> ***"Aplicación***
>
> *Las pruebas escritas (compuestas por 102 ítems para nivel asistencial y 117 ítems para los niveles técnico, profesional y asesor)* ***se aplicarán en una única sesión de cuatro horas (4 hr.)****, en la fecha, hora y lugar que informe la CNSC, por medio de la página web de la CNSC, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a su realización, como lo establece el numeral 4.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020, que forma parte del proceso de selección. Tenga en cuenta que las pruebas se llevarán a cabo en los siguientes municipios: Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres."*

Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos manifestar que el tiempo de aplicación de la prueba fue diseñado de conformidad con un análisis previo de carácter técnico y jurídico, y atiende en su totalidad a lo comunicado a todos los aspirantes citados

a la aplicación de las pruebas escritas, tanto en los avisos informativos publicados como en las normas que rigen el presente Proceso de selección.

Es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, Institución de Educación Superior operadora de este concurso, ha vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la aplicación de la prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial Nariño, toda vez que, los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

> ***"ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.*** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
>
> *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
>
> *c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
>
> *d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
>
> *e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
>
> *f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
>
> *g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
>
> *h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con el Artículo 5 de los Acuerdos de la Convocatoria, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues la elaboración y posterior calificación de las pruebas escritas se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, las cuales fueron aceptadas por aquél al momento de su inscripción. El hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

En atención a su solicitud, es importante informarle que las Convocatorias se rigen por la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decretos Ley 760 y 785 ambos de 2005, Decreto 1083 de 2015 y específicamente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Nariño que reglamentan en la cual se encuentra inscrito.

Así mismo la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, reglamentan que las Convocatorias son las normas reguladoras del concurso que obliga tanto a la Comisión del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerán los cargos, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes.

Para el eficiente desarrollo de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide los Acuerdos correspondientes, que es el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección al cual todos los sujetos activos de este proceso deben acogerse.

Que, revisada todas las normas antes citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrán suspender preventivamente el respectivo proceso de selección, siempre que exista una actuación administrativa que amerite tal decisión.

En el evento que se presente una irregularidad en el desarrollo de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad operadora de la Convocatoria, procederán a dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 21 de los Acuerdos de Convocatoria, que dispone:

"*ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.. (…)"*

De los argumentos descritos anteriormente y de la transcripción de la norma se concluye que, pese a que la CNSC y la Universidad tienen la facultad para suspender provisionalmente el proceso de selección, NO se ha evidenciado en ninguna etapa de la estructura del proceso de selección alguna irregularidad que conlleve a emitir un acto administrativo que declare la suspensión del concurso, por tal razón, nos permitimos informarle que la Universidad Operadora de la Convocatoria, NO procederá a la suspensión de la emisión de la calificación definitiva que usted solicita.

Es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, Institución de Educación Superior operadora de este concurso, ha vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la aplicación de la prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial Nariño, toda vez que, los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

> ***"ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.*** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
>
> *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
>
> *c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
>
> *d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
>
> *e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
>
> *f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
>
> *g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
>
> *h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

En línea con la defensa anterior, resulta suficiente con mencionar que de conformidad con el Artículo 5 de los Acuerdos de la Convocatoria, no se han vulnerado sus derechos, pues la elaboración y posterior calificación de las pruebas escritas se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción. El hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya vulnerado derecho alguno.

En atención a su solicitud, es importante informarle que las Convocatorias se rigen por la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decretos Ley 760 y 785 ambos de 2005, Decreto 1083 de 2015 y específicamente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Nariño que reglamentan en la cual se encuentra inscrito

Así mismo la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, reglamentan que las Convocatorias son las normas reguladoras del concurso que obliga tanto a la Comisión del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerán los cargos, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes.

Para el eficiente desarrollo de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide los Acuerdos correspondientes, que es el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección al cual todos los sujetos activos de este proceso deben acogerse.

Que, revisada todas las normas antes citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrán suspender preventivamente el respectivo proceso de selección, siempre que exista una actuación administrativa que amerite tal decisión.

En el evento que se presente una irregularidad en el desarrollo de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad operadora de la Convocatoria, procederán a dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 21 de los Acuerdos de Convocatoria, que dispone:

"*ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. . (…)"*

De los argumentos descritos anteriormente y de la transcripción de la norma se concluye que, pese a que la CNSC y la Universidad tienen la facultad para suspender

provisionalmente el proceso de selección, NO se ha evidenciado en ninguna etapa de la estructura del proceso de selección alguna irregularidad que conlleve a emitir un acto administrativo que declare la suspensión del concurso, por tal razón, nos permitimos informarle que la Universidad Operadora de la Convocatoria, NO procederá a la suspensión de la emisión de la calificación definitiva que usted solicita.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 29 de marzo de 2022. Los cuales, para su prueba de **competencias funcionales** corresponden a: **50,54**; y para su prueba de **competencias comportamentales** corresponden a: **66,66**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente**,**

ANA LUCÍA RODRÍGUEZ MENJURA.
Coordinadora General.
Convocatoria No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Proyectó: *Pablo Antonio López*
Revisó: *Daniel Vega*
Auditó: *Camila Serrato*
Aprobó: *Jhon Marcelo Moreno*